

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201- 00092-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUIS FRANCISCO VILLAMIL CAMARGO** y a favor de su hijo JUAN ESTEBAN VILLAMIL CAMACHO representado por su progenitora la señora **ANA HILDA CAMACHO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$18.654.918)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de junio de 2011 a diciembre 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2013	Cuotas alimentarias de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	109.628
	vestido junio y diciembre	300.000
2014	Cuotas alimentarias de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre	322.615
	vestido junio y diciembre	458.730
2015	Cuotas alimentarias de enero a julio y de septiembre a diciembre	1.244.393
	vestido junio y diciembre	475.520
2016	Cuotas alimentarias de enero a noviembre	1.553.963
	vestido junio y diciembre	507.712
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.583.793
	vestido junio y diciembre	536.906
	Educación (matrícula y pensión)	1.057.812
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.841.716
	vestido junio y diciembre	558.865
	Educación (matrícula y pensión)	987.701
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.778.377
	vestido junio, julio y diciembre	192.212
	Educación (matrícula y pensión)	1.188.384
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.392.200
	vestido junio, julio y diciembre	391.729
	Educación (matrícula y pensión)	1.262.662
Total Adeudado		18.654.918

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **DIEGO CHIMBÍ NAICIPA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 15 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00729-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por KEVIN ANDRÉS JARAMILLO GAVIRIA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y puntual cual es el actual lugar de residencia y/o domicilio de la demandad y de los hijos de la pareja, ya que si bien, en el acápite de pruebas indica que es en la ciudad de Bogotá, en los hechos de la demanda menciona que la demandad y sus hijos se trasladaron a la ciudad de Medellín, donde se presume que actualmente se encuentran.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

110013110015201901194-00

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, **se SEÑALA la hora de las 2:30 p.m. del día OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 15 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00314-00

(fl. 32 a 35) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita DANNA VALENTINA TRIANA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás como apoderada de la parte ejecutante, para que actué en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000599-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **TULIO ULPIANO QUINTERO PUENTES**, fallecido el día 23 de mayo de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JUAN FELIPE QUINTERO PIZANO, JULIETH TATIANA QUINTERO GOMEZ, MARIA FERNANDA QUINTERO GOMEZ, ERIKA GINETH QUINTERO MUÑOZ, ALVARO JOSE QUINTERO PIZANO** como herederos del causante en calidad de hijos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y la señora **LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA**.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA ANGEL RUIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

v.MJUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de Alimentos
1100131100152021 00053 00

DEMANDANTE: MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA C.C. NO 1.000.723.041
DEMANDADO: GILBERTH ORTIZ MIRANDA C.C. NO 1.022.428.922

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 2:30 DE LA TARDE,** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese al demandado la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia virtual a los correo electrónicos: gomirnda10@hotmail.com y gomiranda10@hotmail.com

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA y GILBERTH ORTIZ MIRANDA** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS FAMISANAR SAS para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor GILBERTH **ORTIZ MIRANDA** y el nombre de su empleador.

A la EPS FAMISANAR SAS para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA** y el nombre de su empleador.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GILBERTH ORTIZ MIRANDA** y **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **GILBERTH ORTIZ MIRANDA** y **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos tres años de los señores **GILBERTH ORTIZ MIRANDA** y **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA**.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **GILBERTH ORTIZ MIRANDA** y **MARLLYN DAYANNA PÉREZ BAYONA**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 154 FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Guarda y Aposición de Sellos
1100131100152021-00688-00

Habiéndose subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la medida cautelar de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS presentada a través de apoderado por **LUIS EDUARDO MONZÓN SOLANO y GLADYS FABIOLA LÓPEZ DE MONZÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 476 y 477 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 477 ibidem, se **señala el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 9 A.M.**, la cual se adelantará sobre los bienes muebles, enseres, menajes domésticos, objetos personales, joyas y documentos donde consten los asuntos personales y patrimoniales de la señora GLADYS FABIOLA MONZÓN LÓPEZ es propietaria y que se encuentran en la Calle 147 No. 7B -75, apartamento 904, edificio Mirador 147 de la ciudad de Bogotá y que deban hacer parte de la sucesión del citado causante.

Parte solicitante deberá garantizar el traslado de la suscrita Juez y de los funcionarios del Juzgado que deban asistir para la realización de la diligencia aquí señalada.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.** como apoderada de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152021-00392-00

(fl. 60-61). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLEs

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 154 de FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152020-00521-00

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem designada al señor VICENTE RUIZ MEDINA, Dra. DIANA AGUILAR FORERO, se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y en término contesto demanda sin proponer excepciones.

Acéptese como interviniente en el presente proceso al señor JORGE VICENTE RUIZ LINARES quien se postula como personal de apoyo en favor del señor VICENTE RUIZ MEDINA.

Se reconoce personería a la apoderada MARGARITA HURTADO LONDOÑO, como apoderada del señor JORGE VICENTE RUIZ MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la manifestación obrante a folios 193 a 194, se requiere a la abogada MARGARITA HURTADO LONDOÑO, para que aporte el poder conferido por NIDIA RUIZ LINARES, CONSTANZA RUIZ DE PATEAU y ANDRÉS RUIZ LINARES.

Continuando con el trámite de la adjudicación de apoyos, el despacho decreta la VALORACIÓN DE APOYOS al señor VICENTE RUIZ MEDINA, por lo cual se ordena librar oficio a las PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de estos entes se sirvan realizar la valoración aquí decretada mediante la cual deberá acreditarse el nivel y grados de apoyos que el titular del o de los actos jurídicos requiere para decisiones determinadas en la demanda y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones. Se advierte que la primera entidad que convoque al señor VICENTE RUIZ MEDINA será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el enlace de consulta del proceso.

Allegada la valoración solicitada, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el decreto de pruebas y para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 de FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Gananciales
110013110015 2020-00595-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precítese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 14 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100720-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia Usme I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de julio de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1643 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100725-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficial al Director del ICBF Regional Cundinamarca para que por su conducto realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100730-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la señora **ETILVIA DEL SOCORRO CUELLO DE ARROLLO** C.C. 42.200.242.
- **ACREDITE** el fallecimiento de la señora **LIVIA LUZ MARTELO PANIZA** allegando copia del Registro Civil de Defunción.

De lo anterior se debe allegar copia para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Gananciales
110013110015 2020-00595-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE GANANCIALES Y DE HERENCIA, NULIDAD E INEFICACIA y DISTRACCIÓN DE BIENES** instaurada por **MARÍA NANCY AVENDAÑO** contra **ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN**, en su calidad de cesionaria de Derechos herenciales de ROSA FANNY Y GRACIELA MONTAÑO CÁRDENAS en su condición de herederas de MARÍA ANGELINA CÁRDENAS MUÑOZ y/o DE MONTAÑO (q.e.p.d.); MYRIAM CÁRDENAS VDA DE RAMÍREZ, MARÍA NANCY CÁRDENAS MUÑOZ y NICANOR CÁRDENAS MUÑOZ, en su condición de herederos del extinto NICANOR CÁRDENAS MUÑOZ; MARTHA JEANETH CÁRDENAS HERNÁNDEZ, ALEXANDRA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS HERNÁNDEZ y JASBLEY AILIN CÁRDENAS HERNÁNDEZ, en su condición de herederos del extinto GUSTAVO CÁRDENAS MUÑOZ; JOSÉ HUMBERTO CÁRDENAS MUÑOZ, MARTHA GLADYS CÁRDENAS MUÑOZ, ORLANDO CÁRDENAS MUÑOZ, JHON JAIRO CÁRDENAS MUÑOZ y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MUÑOZ, en su condición de herederos (hijos) del extinto CARLOS EDUARDO CÁRDENAS MUÑOZ, respecto de la sucesión del causante **ARISTÓBULO CÁRDENAS MUÑOZ**.

Así mismo, se admite la acción de **REIVINDICATORIA Y DE RESTITUCIÓN** instaurada por **MARÍA NANCY AVENDAÑO** contra la Sociedad **DR MULTINVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LIDA MARIELA RIVERA COTRINO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100731-00

La señora **ALEIDA BAUTISTA YEPES** presentó acción de tutela como representante legal de la sociedad TN COLOMBIA S.A.S. ante este despacho contra "*DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN*" (Fl. 44), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de mayo de 2021 en la que solicitó realizar las compensaciones correspondientes al IVA. Del periodo 2018-6, revocar la resolución 608-32-001730 del 12 de mayo de 2020 la cual compenso incorrectamente sobre un periodo que ya había pagado el contribuyente.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ALEIDA BAUTISTA YEPES** presentó acción de tutela como representante legal de la sociedad TN COLOMBIA S.A.S. contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 05 de mayo de 2021 en la que solicitó realizar las compensaciones correspondientes al IVA. Del periodo 2018-6, revocar la resolución 608-32-001730 del 12 de mayo de 2020 la cual compenso incorrectamente sobre un periodo que ya había pagado el contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 43 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00932-00

Frente al escrito que obra folio 67 se le indica al apoderado judicial que previo a decretar la medida solicitada, deberá acreditar que el 100% del bien inmueble pertenece solo al causante, lo anterior teniendo en cuenta que la secretaria de tránsito y transporte de Sibaté en su comunicación obrante a folio 33, indico que el embargo aplicado sobre el vehículo de placas SOJ 964 fue del 50%.

Por secretaría requiérase por el **medio más expedito y POR ÚLTIMA VEZ** al heredero señor LUIS HERNANDO MONTENEGRO IGUA para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 29 de agosto de 2019 (folio 23), so pena de proceder a decretar la retención y secuestro del vehículo automotor para que la administración del mismo la ejerza un secuestre, además de imponer las sanciones, previo el trámite de ley, establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(el subrayado es del juzgado).

Requerir por **SEGUNDA VEZ** a la **EMPRESA CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA SAS** para que informe y certifique tipo y clase de contrato o vinculación del vehículo de placas SOJ 964 con esa entidad, el estado de cuenta de administración (rodamiento), certificación del producido mensual del rodante y el promedio de un vehículo de microbús; valor de la capacidad de transporte para el vehículo ya mencionado y/o del cupo en esa empresa de transportes. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DEL C.G.P.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión
1100131100152017-01130-00**

De acuerdo a la solicitado por la togada y teniendo en cuenta la prueba de la inscripción de la sentencia vista a folio (144) se autoriza la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en la NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ. Secretaría deje las constancias respectivas en el expediente.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 509 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Permiso de Salida del País
1100131100152020-00708-00

Por subsanarse en tiempo y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **Permiso de Salida del País** incoada por la señora **JENNIFER LORENA ÁVILA SUAREZ** en contra del señor **JUAN CARLOS CABARCAS BUITRAGO** respecto del menor de edad **MATHIAS CABARCAS ÁVILA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho la presente acción.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante a la abogada **FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00059-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **FABIO HERNAN RODRÍGUEZ SILVA** y a favor de sus hijos **CARLOS FABIAN RODRÍGUEZ ROJAS y MAICOL ESTIVEN RODRÍGUEZ ROJAS** representados por su progenitora la señora **ALICIA ROJAS MARTÍNEZ**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.550.046)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de marzo de 2020 a enero 2021 las que se discriminan, así:

RESPECTO AL MENOR CARLOS FABIAN RODRÍGUEZ ROJAS		
AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2020	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	1.378.000
	vestido junio y diciembre (2 mudas)	254.400
2021	Cuota alimentaria de Enero	142.623
TOTAL		1.775.023
RESPECTO AL MENOR MAICOL ESTIVEN RODRÍGUEZ ROJAS		
AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2020	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	1.378.000
	vestido junio y diciembre (2 mudas)	254.400
2021	Cuota alimentaria de Enero	142.623
TOTAL		1.775.023
TOTAL, ADEUDADO		3.550.046

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 15 de septiembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario